

y constituido por tales, sin embargo de la Ley, y Pracma-
tica echo, y promulgada por los dichos Señores Reyes Cató-
licos D.^r. Fernando, y D.^a. Isabel en la Ciudad de Córdoba
á treinta de Mayo de mil quatrocientos noventa, y das,
y todas las demás que disponen lo que han, y deben
probar lo que han de ser pronunciado, por Hechos alzados
notorios de Sangre, las cuales para en quanto á lo con-
tenido en esta mi Carta de rigor, quedando en su fuerza,
y vigor para en otros casos, y asas, aunque en ellas se con-
tengan cláusulas que no puedan ser derogadas, aunque
varian insertas de verbo ad verbum, y con expresa, y especí-
fica mención de ellas, que si necesario es parag.^e no se
impida directe, ni indirecte el efecto, y cumplimiento de
esta mi carta, las denego, y revoco, como también laq.^e dice
que las cartas, y Privilegios que mandare librar con se-
mejantes cláusulas, y no acostumbradas á poner en ellas,
sean obedecidas, y no cumplidas; y mando que en caso que
el mifiscal, y los Concejos, y personas particulares ocurriessen
á qualche queja tueres sobre lo en esta mi carta contenido
en qualquier manera, y forma, se abstengan del conocim.^{to}
de las tales causas, del qual, como bien expresado lo imbo, y